TOMO XXVIII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3330

FOLIO Nº 5555/5557

PROT. ELECT. TSS1 068 I.171

Río Gallegos, 12 de diciembre de 2017.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"SANVAR S.A. C/ TRILLARD ROBERTO ENRIQUE S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA -PARTE ACTORA-"**, Expte. Nº **S-2153/17-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado a fs. 36/40 vta. por el Dr. Héctor Marcelino García, en su carácter de letrado apoderado de la actora, contra la sentencia interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante en copia a fs. 28/33, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 21/27 vta.. Este último, se interpuso contra la sentencia obrante en copia a fs. 12/19 vta., por cuanto confirmó el fallo de Primera Instancia que rechazó la demanda promovida (conf. foja 10 vta.).-

II.- La quejosa sostiene que: "...de la exposición del razonamiento se denota visiblemente una incongruencia en el decisorio." (cfr. foja 38 vta.). Afirma que el razonamiento de la Cámara es absurdo ya que en el punto I de la primera cuestión "...manifiesta claramente que se encuentran cumplidos los requisitos formales, -siendo este el límite de evaluación que la ley permite a este Tribunal de Segunda instancia-; sin embargo el mismo continua (sic) realizando fundamentaciones para finalmente concluir que el recurso de casación es formalmente inadmisible..." (cfr. fs. 38 vta./39).-

Bajo el título de "Apartamiento de la ley", la quejosa afirma que el recurso de casación es formalmente admisible por lo que debió haberse continuado con su tramitación; pero continúa diciendo que la Cámara realizó fundamentaciones fuera de la potestad que le otorga la ley (conf. foja 39).-

Entiende que las expresiones vertidas para rechazar la casación implican "...una introducción en la instancia superior al pretender evaluar el aspecto casatorio propiamente dicho." (cfr. foja cit.). Aduce que esta circunstancia constituye un "...impedimento en conseguir la instancia superior, garantizada constitucionalmente y el debido proceso." (cfr. foja 39 vta.).-

Destaca que en su presentación casatoria realiza una crítica de-

bidamente fundada (conf. foja 40).-

Luego se remite a lo planteado en el recurso de casación y expresa que las manifestaciones efectuadas por la Cámara "...no condicen en sus apreciaciones, con el desarrollo de nuestra presentación en la que se ha realizadola (sic) fundamentación clara, concreta y contundente que ha realizado nuestra parte en defensa de sus derechos." (cfr. foja 40).-

Hace reserva del caso federal (conf. foja 40).-

A foja 48 pasan los presentes al Acuerdo.-

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del Código Procesal Civil y Comercial, conforme Ley Nº 3453 -Decreto Nº 2228/15-, y en oportunidad de efectuar el examen preliminar del recurso propuesto a los fines de decidir si ha sido mal denegado el recurso de casación, cabe señalar que el mismo no alcanza a superar las vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria, por lo que adelantamos que el recurso fue bien denegado.-

En efecto, en el recurso de queja no se desarrollan argumentos serios que pongan en evidencia los defectos que, según la recurrente, adolecería la resolución impugnada.-

En cuanto al alegado absurdo en que habría incurrido la Cámara, según la quejosa, es menester recordar que este Alto Cuerpo ha entendido que: "'…para que se configure el extremo del absurdo o arbitrariedad no es suficiente la mera exhibición de un criterio discordante con el de los juzgadores, toda vez que debe demostrarse el vicio que se alega de manera tal que permita concluir que 'el discurrir del fallo se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento'…'(cfr. TSJ Santa Cruz, Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1320, Folio 1786/1788)…" (cfr. Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2648, Folio 3999/4003). Circunstancia que no se vislumbra en autos.-

La quejosa sostiene que el interlocutorio que declara inadmisible el recurso de casación viola las normas de forma en virtud de una supuesta incongruencia, puesto que -entiende- existiría contradicción entre parcelas del resolutorio. Sin embargo, no logra poner de manifiesto, de qué manera el alegado error habría debilitado la estructura de la resolución impugnada o bien menoscabado su validez.-

Asimismo la quejosa se agravia porque entiende que la Alzada se habría extralimitado e introducido en cuestiones propias de este Alto Tribunal al evaluar los requisitos de admisibilidad de conformidad con el artículo 5 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del Código Procesal Civil y Comercial, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15.-

Sobre este punto se debe recordar que: "...cuando el recurso se

interpone ante el mismo órgano que dictó la providencia impugnada...el control de admisibilidad es llevado a cabo en dos oportunidades, la primera por el a quo y la segunda por el superior, mientras que la procedencia...es, por supuesto, solamente inspeccionada por el ad quem." (cfr. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. L.E.P. S.R.L., La Plata, 1998, 2da. ed., pág. 242) y que al estudiar la admisibilidad del recurso se analizan los requisitos formales "...que dan pie a los recursos, es decir, sentencia definitiva, plazo, depósito previo, suficiencia de la queja, etc..." (cfr. autor y ob. cit. pág. 508).-

Vemos, entonces, que los dichos de la actora referidos a que la Cámara se excedió en sus atribuciones al declarar inadmisible su recurso de casación carecen de sustento, puesto que, en el interlocutorio dictado, la Alzada analizó la suficiencia del recurso; estudio que le compete a la hora de decidir las condiciones de admisibilidad de aquél. Observamos, en ese marco, que la crítica efectuada expone la disconformidad de la recurrente con la decisión que le es adversa y ello, sumado a que no ha logrado demostrar un desvío lógico o absurdo en lo resuelto por la Cámara, terminará sellando la suerte adversa del recurso de queja deducido.-

Desde otro cuadrante, se verifica que, en el recuso en estudio, la recurrente remite a los fundamentos esgrimidos en su recurso de casación referidos a la valoración de los medios probatorios realizada por la Cámara al resolver el fondo de la litis. Concretamente, se refiere a la valoración de la prueba pericial contable que -según entiende- acreditaría la existencia de las sumas que habrían sustraído de su local debido al mal funcionamiento del servicio de seguridad que proveía el demandado. Es decir, en el recurso declarado inadmisible, pretende el examen de cuestiones de hecho y prueba; que son, en principio, ajenas a esta instancia extraordinaria; salvo que se demuestre arbitrariedad o absurdo, extremos que no se vislumbran en el sub lite.-

El recurso impetrado se estructura sobre la base de argumentos que tienden a controvertir, sin fundamentos idóneos, el criterio invocado por el tribunal de origen, en lo que respecta a elección y valoración de la pruebas, evidenciando de ese modo su pretensión de disputarle, a los jueces de grado, la facultad de seleccionar y jerarquizar los medios probatorios otorgada por la ley ritual. Así se ha resuelto que: "... El magistrado es soberano en la apreciación de la prueba, analizada como se hizo conforme las reglas de la sana crítica (art. 364 Cód. Procesal), motivo éste que no puede ser objeto apelación extraordinaria... Sobre el punto, es tesis de este Tribunal que en principio no procede por vía del recurso de casación provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, la apreciación de las mismas al tribunal de juicio…" (cfr. TSJ, Santa Cruz, Reg. 3194,

folio 5253/5255).-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires expresó: "Corresponde señalar, en primer lugar, que tratándose de una típica cuestión de índole fáctica, la decisión de origen reposa en la valoración del material probatorio que, por constituir una facultad privativa de los jueces de grado, no admite revisión en esta instancia extraordinaria a menos que se invoque la existencia de absurdo, situación que por su excepcionalidad, debe ser cabal y suficientemente demostrada (cfr. "Segrestan, Héctor Luis c. Organización Sur S.A.", 07/10/2009, www.informaciónlegal.com.ar. Cita online: AR/JUR/ 42859/2009).-

En atención a lo expuesto, es menester recordar que el absurdo o arbitrariedad en la valoración de la prueba se produce cuando nos encontramos ante "'…un desvío lógico, una falla del razonamiento, la incongruencia o el grosero error material en la interpretación de algún elemento probatorio, que llevará a sentar premisas incompatibles con las reglas de la común experiencia o contradichas por piezas fehacientes de la causa, en grado tal que justifiquen su revisión por la última instancia provincial…'" (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2644, Folio 3980/3984).-

Del estudio de los fundamentos de la casación, se advierte, que los planteos de la recurrente remiten a temas de hecho y prueba, en principio, ajenos al ámbito de la casación. La impugnación está estructurada en torno a circunstancias fácticas y de contenido procesal, extrañas al carácter sustancial que impregna a la vía extraordinaria provincial (conf. TSJ, Santa Cruz, Tomo XXVI, Interlocutorio, Reg. 3108, Folio 5081/5084).-

En definitiva cuestionar la valoración del material probatorio y el mérito que, de las pruebas producidas en autos, hicieron los Jueces de las anteriores instancias -reiteramos- esta es una materia privativa de los jueces de grado que no puede ser revisada en esta sede por medio de la mera expresión de una opinión discrepante que no alcanza a demostrar la consumación de algún vicio (conf. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3106, Folio 5074/5077).-

No debe olvidarse que resulta imprescindible, a efectos de abrir la posibilidad revisora de este Alto Cuerpo, que la recurrente exponga claramente las razones que, entiende, tornan injusta la solución adoptada en la instancia anterior, con un desarrollo argumental que ponga al descubierto el error de juzgamiento que le atribuye a la sentencia (conf. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XXVI, Reg. 3150, Folio 5171/5175 y XXVII, Reg. 3195, Folio 5256/5259); recaudos que no han sido cumplidos en la presentación en estudio. Como es sabido, dichas exigencias no pueden tenerse por cumplidas "…'…con la crítica vaga e indeterminada de las valoraciones fáctico-probatorias realizadas en la sentencia…' (cfr. SCBA, 'Isola, Sara

Beatriz contra Jerez, Ana María y otros. Reivindicación', causa C. 104.870, del 16 de diciembre de 2009)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3234, Folio 5354/5357).-

En tales condiciones, las expresiones de la recurrente resultan insuficientes para fundar adecuadamente el recurso presentado, en tanto no cumplen con el recaudo de ser una crítica profunda, concreta y razonada del fallo atacado que ponga de manifiesto, aunque sea mínimamente, de qué manera se ha producido la violación de la ley y el absurdo alegado.-

Finalmente, la alegada vulneración al debido proceso -que impediría conseguir la instancia superior- constituye, en rigor de verdad, una simple enunciación de garantías constitucionales, incapaz de habilitar la vía extraordinaria provincial toda vez que no se argumenta de manera suficiente de qué modo han sido vulnerados tales principios (conf. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3220, Folio 5312/5315).-

IV.- Por los argumentos expresados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del Código Procesal Civil y Comercial, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la actora a fs. 36/40 vta. de los presentes y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 424/426 vta. de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 411/417 vta. de dichos autos; todo ello con costas a la recurrente, de acuerdo a lo normado en el 3º párrafo del artículo ya citado.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de queja articulado por la actora a fs. 36/40 vta., y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción judicial obrante a fs. 424/426 vta. de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 411/417 vta., de dichos autos, todo ello con costas a la recurrente.-

2°) Tener presente la reserva del caso federal.-

3º) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales y oportunamente, devuélvanse. Cumplido, archívese la queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso y en

virtud de encontrarse vacante un cargo de Vocal (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia